



RESOLUCION N° 0533-2025-ANA-TNRCH

Lima, 30 de mayo de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP N° : 603-2024
CUT : 265042-2023
IMPUGNANTE : Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y otro
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador – Recursos Hídricos
SUB MATERIA : Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO : AAA Huarmey Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Yaután
POLÍTICA : Provincia : Casma
Departamento : Ancash

Sumilla: *La construcción de cualquier tipo de obra incluso artesanales o rústicas en el cauce requiere autorización de la autoridad.*

Marco normativo: *Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y Luz María Huaynacaqui Carrión contra la Resolución Directoral N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 10.05.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama sancionó a los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huarnacaqui por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, e imponer como medida complementaria que los infractores, en un plazo de veinte (20) días calendarios cumplan con realizar los respectivos sellados de los pozos artesanales aperturados, bajo apercibimiento de verificar la continuidad de la infracción.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y Luz María Huaynacaqui Carrión solicitan que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y Luz María Huaynacaqui Carrión han señalado como argumentos de su recurso de apelación, los siguientes:

- 3.1. En el acta de verificación técnica, en el Informe Final de Instrucción y en la resolución impugnada, no se ha demostrado la infracción administrativa de usurpación de aguas, que viene a ser la denuncia primigenia, cambiándose el tipo de sanción administrativa que en su primer momento era la de usurpación a la de construcción de dos pozos artesanales.
- 3.2. Se ha reconocido la construcción de los dos pozos que eran utilizados como captación de agua en épocas de avenidas sin afectar a terceros, los cuales se encontraron inoperativos en la inspección ocular de fecha 12.02.2023; con lo cual se demuestra que no se usaba el agua. Además, en las actuaciones se ha modificado el contenido de la mencionada diligencia con el cambio del nivel estático con lo que se quiere evidenciar que los pozos son utilizados en las fuentes naturales de agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El señor José Castillo Torres, en representación del señor José Augusto Castillo Ramírez, presentó en fecha 13.12.2023 ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, una denuncia sobre usurpación de las aguas otorgadas mediante un permiso de uso de agua (Resolución Administrativa N° 048-2018-MINAGRI-ANA-AAA.HCH-ALACH) respecto de los puquiales denominados "Huecucho 1" y "Huecucho 2", a través de la construcción de dos pozos a tajo abierto de donde succionan y desvían sus aguas, perjudicándolo gravemente.
- 4.2. La Administración Local de Agua Casma Huarmey, realizó el 12.02.2023, una verificación técnica de campo en el sector Cachipampa Alta, distrito de Yaután, provincia de Casma, departamento de Ancash, contando con la participación de los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Ingrid Cerna Huaynacaqui, Carina Huaynacaqui Rosales, Luz María Huaynacaqui y José Castillo Torres, en cuya acta de verificación se dejó constancia de lo siguiente:

«[...]

1. *Se ha construido dos pozos tajo abierto, pozo uno ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17L 824153 E 8949029 N a 717 msnm, con las siguientes características, profundidad 2.5 metros, nivel estático 0.30 centímetros, ancho 3 metros, el pozo se encuentra sin anillos de concreto, pozo dos ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17L 824266 E, 8949048 N a 720 msnm con las siguientes características profundidad 3.5 metros, nivel estático 0.50 centímetros, ancho 3 metros el pozo se encuentra dentro de la quebrada Tomeque.*
2. *Los dos pozos lo han construido los señores, Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Ingrid Cerna Huaynacaqui y Carina Huaynacaqui Rosales.*
3. *La señora Marleni Armas Huaynacaqui no ha construido el pozo a tajo abierto por manifestación de los señores que han construido el pozo a tajo abierto.»*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación Múltiple N° 0007-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de

fecha 14.02.2024¹, la Administración Local de Agua Ica comunicó a los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la construcción de dos (02) pozos artesanales (tajo abierto) en la quebrada de Tomeque, en el centro poblado Cachipampa, distrito de Yaután, provincia de Casma y departamento de Ancash, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

- 4.4. El 04.03.2024, la señora Luz María Huaynacaqui Carrión, el señor Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y la señora Carina Erika Huaynacaqui Rosales realizaron sus descargos sobre el hecho infractor imputado con la Notificación Múltiple N° 0007-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, indicando lo siguiente:
- a. La señora Luz María Huaynacaqui Carrión, en calidad de presidenta del Comité de Usuarios de Agua "*Fundo Huaynacaqui Agrícola*" de los poseedores de los predios de la "*Familia Huaynacaqui*" (lugar donde vienen desarrollando agricultura de subsistencia de manera pública, pacífica y continua), ante la escasez de agua superficial en épocas de estiaje desde el año 2010, se construyó por necesidad dos pozos artesanales o cochas dentro del cauce de la quebrada Tomeque, para almacenar agua y poder utilizarlo en épocas de estiaje para atender los cultivos permanentes, pozos que en el momento de la verificación se encontraban inoperativos, por lo cual no se realizó el uso del recurso hídrico subterráneo.
 - b. Actualmente se está esperando las avenidas de aguas, por efecto de las precipitaciones pluviales, pronosticadas para el presente año, para así poder hacer uso del agua superficial de la quebrada Tomeque.
 - c. El Comité de Usuarios de Agua "*Fundo Huaynacaqui Agrícola*" está inscrito en el padrón de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Sub Distrito de Riego Casma y viene pagando el derecho de uso desde el año 2013.
 - d. Se tiene el Acta de Inspección Ocular Fundo Huaynacaqui de fecha 09.10.2017, donde participaron: el presidente de la Comisión de Regantes de Yaután en representación de 14 usuarios en la cual se solicita permiso de uso de agua puquial, verificándose la existencia de dos filtraciones o pozos que son utilizados para el riego de 15 ha.
 - e. Por cambio de las normas (Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI), se paralizó el trámite iniciado de regularización de licencia de uso de agua, debiéndose continuar con el procedimiento correspondiente para poder acogerse a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.
 - f. El denunciante tenía conocimiento de los pozos artesanales ubicados en la quebrada que eran utilizados por más de 14 años en épocas de estiaje por parte de la familia Huaynacaqui. Además, en la fecha de realizada la inspección ocular en el presente procedimiento, no se mencionó nada en lo referente a la denuncia por usurpación de aguas ni sobre los puntos de autorización de los puquiales Huecucho 1 y Huecucho 2.
 - g. En la inspección ocular de fecha 12.02.2024, también se verificó la existencia de un pozo a 350 metros aproximadamente aguas arriba, del cual se sacaba agua con una manguera, que llegaba a los terrenos del denunciante, quien ha realizado la excavación de dicho pozo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y que dicha acción si perjudica derechos de terceros.

¹ La Notificación Múltiple N° 0007-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY fue notificada a los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui el 26.02.2024.

- h. También en la referida inspección, se verificó que los campos agrícolas de las parcelas del fundo “*Familia Huaynacaqui*” (plantaciones de mangos) tienen más de 10 años de producción.

Adjuntaron a su escrito, los siguientes documentos:

- a. Recibos de pago a la Junta de Usuarios del Subdistrito de Riego Casma, a nombre de “*Familia Huaynacaqui Carrión*” (años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017).
 - b. “*Acta de Inspección Ocular Fundo Huaynacaqui*” de fecha 09.10.2017, suscrita por la Comisión de Regantes Yaután.
 - c. Oficio N° 120-2017-C.R.Y/P de fecha 16.10.2017, emitido por la Comisión de Regantes Yaután, dirigido a la Junta de Usuarios Sub Distrito de Riego Casma – Ancash, remitiendo el informe sobre la inspección ocular de fecha 09.10.2017.
 - d. Constancias de Posesión de fechas 15.03.2013, 10.04.2009 y 15.05.2010, emitidas por el Juzgado de Paz del Caserío de Quisquis del Centro Poblado de Cachipampa – Distrito de Yaután – Provincia de Casma – Departamento de Ancash, en las cuales se señala la posesión de predios rurales en forma pacífica desde el año 2010, respecto de los señores Luz María Huaynacaqui Carrión (2.0155 ha), Marco Antonio Huaynacaqui Carrión (0.5151 ha), Fortunato Lucio Huaynacaqui Carrión (5.2466 ha), Fortunata Lucinda Huaynacaqui Carrión (0.6054 ha), María Guadalupe Huaynacaqui Carrión (2.1189 ha), Carina Erika Huaynacaqui Rosales (23.1844 ha), Rocío del Pilar Huaynacaqui Rosales (1.7372 ha), Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui (2.6113 ha), Lizth Fabiola Alfaro (6.36 ha) desde el año 2005, en forma pacífica.
 - e. Constancia de Posesión de fecha 05.04.2015, emitida por el Juzgado de Paz del Caserío de Quisquis del Centro Poblado de Cachipampa – Distrito de Yaután – Provincia de Casma – Departamento de Ancash, en la cual se señala que el Comité de Usuarios de Agua “*Familia Huaynacaqui Agrícola*”, representado por su presidenta la señora Luz María Huaynacaqui Carrión, es posesionarios de los predios que tienen un total de 15 ha, de manera pública, pacífica y continua.
 - f. Memoria Descriptiva y planos de los pozos del agua subterránea.
 - g. Hoja Informativa, para el reconocimiento de Organización de Usuario de Agua.
 - h. Solicitud de reconocimiento de organización de usuario de agua ingresada en fecha 16.08.2019, ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey.
 - i. Copia de la subsanación de observaciones ingresada en fecha 13.11.2019, ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey.
 - j. Acta de Constitución del Comité de Usuarios de Agua “*Familia Huaynacaqui Agrícola*” de fecha 13.08.2019.
 - k. Acta de Constitución del Comité de Usuarios de Agua “*Puquio Piedra Grande*”, de fecha 31.12.2020.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/CGPH emitido en fecha 08.04.2024 y notificado en fecha 29.04.2024² (informe final de instrucción), la Administración Local de Agua Casma Huarmey concluyó lo siguiente:
- a. Continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a los señores Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui por construir dos (02) pozos artesanales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en

² El Informe Final de Instrucción se notificó por medio de la Carta N° 0167-2024-ANA-AAA.HCH a los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui el 29.04.2024.

concordancia con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, considerando los criterios para la calificación de las infracciones, de acuerdo al artículo 122° de la mencionada Ley.

- b. La infracción debe ser calificada como leve dando lugar a una sanción administrativa de multa de 2 UIT, por construir dos (02) pozos artesanales, sin autorización de la Autoridad Nacional del agua, en el acuífero Casma, quebrada Tomeque (cauce), equivalente a 0.5 UIT a cada uno de los señores Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui, teniendo como medida complementaria, que los infractores restituyan a su estado primigenio, en el plazo de veinte (20) días calendarios, después de notificada la resolución, ejecutando la clausura del pozo y restitución a su estado natural de los mismos.

4.6. El 06.05.2024, la señora Luz María Huaynacaqui Carrión, el señor Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y la señora Carina Erika Huaynacaqui Rosales realizaron sus descargos al informe final de instrucción, indicando, además de lo señalado en el escrito de fecha 04.03.2024, lo siguiente:

- a. En el Informe Final de Instrucción no se ha realizado una evaluación y valoración adecuada del descargo realizado en fecha 04.03.2024, pues no se ha tomado en cuenta que los dos pozos se encontraban inoperativos, no habiendo realizado el uso del recurso hídrico.
- b. En el momento de calificar la infracción no se ha valorado que tienen la posesión del fundo "*Familia Huaynacaqui*" desde el 2010, que actualmente tiene cultivos que son el sustento de 14 familias y genera el trabajo de terceras personas.
- c. Los integrantes del fundo "*Familia Huaynacaqui*" se acogerán a lo establecido en los Decretos Supremos N° 010-2020-MINAGRI y N° 023-2014-MINAGRI, con el fin de formalizar el derecho de uso de agua con fines poblacionales y agrícolas.
- d. Por las razones expuestas solicita que se tenga por anulado el procedimiento administrativo sancionador o se le imponga una amonestación.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, con la Resolución Directoral N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 10.05.2024³, resolvió lo siguiente:

«[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui** por incurrir en la infracción contenida en el numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción el "**Construir (...) obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**", concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "**Construir (...)sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública**"; (...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como **Leve** por lo que la sanción a imponer a cada uno de los administrados infractores **Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui** corresponde a **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigentes a la fecha de pago.

³ La Resolución Directoral N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH fue notificada a los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui el 20.05.2024 y al señor José Castillo Torres el 16.05.2024.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el infractor en un plazo de **un plazo de 20 días calendario**s, cumpla con realizar los respectivos sellados de los pozos artesanales aperturados sin autorización (**pozo 01**, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L: 824 153 E - 8 949 029 N, y **pozo 02** ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L: 824 266 E - 8 949 048 N, bajo apercibimiento de verificar la continuidad de la infracción y aperturar un nuevo procedimiento sancionador con el agravante de la reincidencia.
[...].»

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. En fecha 11.06.2024, los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y Luz María Huaynacaqui Carrión interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, con los Memorandos N° 1554-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 14.06.2024 y N° 1586-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 18.06.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. Al respecto, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos «*la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*».
- 6.2. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del citado Reglamento precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, «*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias,*

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública».

Respecto de la infracción y la sanción impuesta a los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huarnacaqui

6.3. En el análisis del expediente se aprecia que, mediante la Resolución Directoral N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama sustentó la responsabilidad administrativa de los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huarnacaqui, en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 12.02.2023 en la que la Administración Local de Agua Casma Huarmey, dejó constancia de lo siguiente:
 - (i) En las coordenadas UTM (WGS 84) zona 17L: 8 949 029 m N – 824 153 m E a 717 m.s.n.m., se verificó la construcción de un pozo, de 2.5 metros de profundidad, de 0.30 centímetros de nivel estático, de 3 metros de ancho, sin anillos de concreto.
 - (ii) En las coordenadas UTM (WGS 84) zona 17L: 8 949 048 m N – 824 266 m E a 720 m.s.n.m., se verificó la construcción de un pozo, de 3.5 metros de profundidad, de 0.50 centímetros de nivel estático, de 3 metros de ancho, sin anillos de concreto, dentro de la quebrada Tomeque.
 - (iii) La construcción de los mencionados pozos estuvo a cargo de los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huarnacaqui quienes suscribieron la referida acta.
- b) Las fotografías tomadas durante la verificación técnica de campo del 12.02.2023 en las que se aprecia los pozos construidos dentro de la quebrada Tomeque:



- c) El Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/CGPH emitido en fecha 08.04.2024, que concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad de los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huarnacaqui por la infracción imputada, en mérito de lo cual fueron analizados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : ABF69FB2

los criterios para determinar la calificación y el valor de la multa aplicables para sancionar el hecho infractor.

- d) Los escritos de descargo de fechas 04.03.2024 y 06.05.2024, y el recurso de apelación del 11.06.2024, en los cuales los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión y Carina Erika Huaynacaqui Rosales (en el primer escrito) admiten la construcción de los pozos materia de infracción, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.4. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. Los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y Luz María Huaynacaqui Carrión han señalado como argumento de su recurso de apelación que, en el acta de verificación técnica, en el Informe Final de Instrucción y en la resolución impugnada, no se ha demostrado la infracción administrativa de usurpación de aguas, que viene a ser la denuncia primigenia, cambiándose el tipo de sanción administrativa que en su primer momento era la de usurpación a la de construcción de dos pozos artesanales.

6.4.2. Al respecto, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la Notificación Múltiple N° 0007-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, en mérito a la verificación técnica de campo de fecha 12.02.2023, en la cual se constató la construcción de dos (02) pozos artesanales (tajo abierto), en la quebrada Tomeque (cauce), sin contar con la autorización correspondiente, hechos que constituyen infracción a la normatividad hídrica, específicamente en la tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su reglamento, referida a ejecutar obras hidráulicas o de cualquier tipo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Por tal razón, y en mérito a los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama con la Resolución Directoral N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 10.05.2024, sancionó a los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huarnacaqui.

6.4.3. Respecto al argumento del recurso de apelación, cabe precisar que, los numerales 116.1 y 116.3 del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La presentación de la denuncia obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 255° de la citada Ley, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

- 6.4.4. Debe tenerse en cuenta que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, de acuerdo con lo señalado en el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, se determina que las infracciones verificadas en inspecciones realizadas por la autoridad producen certeza de los hechos, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, a pesar de que la denuncia⁶ de fecha 13.12.2023, realizada por el señor José Augusto Castillo Ramírez se encontraba referida a una supuesta usurpación de aguas, es la autoridad quien determina luego de recabar los medios probatorios pertinentes (inspección ocular de fecha 12.02.2023), el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos que se hayan constatado, en el presente caso, el de construir dos pozos a tajo abierto (ejecutar obras hidráulicas), cuya responsabilidad por parte de los administrados se encuentra acreditada.

- 6.4.5. En ese sentido carece de sustento lo alegado por los impugnantes.

- 6.5. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.5.1. Los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y Luz María Huaynacaqui Carrión han señalado como argumento de su recurso de apelación que, se ha reconocido la construcción de los dos pozos que eran utilizados como captación de agua en épocas de avenidas sin afectar a terceros, los cuales se encontraron inoperativos en la inspección ocular de fecha 12.02.2023; con lo cual se demuestra que no se usaba el agua. Además, en las actuaciones se ha modificado el contenido de la mencionada diligencia con el cambio del nivel estático con lo que se quiere evidenciar que los pozos son utilizados en las fuentes naturales de agua.

- 6.5.2. Conforme se ha señalado con anterioridad, el presente procedimiento ha sido iniciado contra los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referida a la construcción de obras hidráulicas en el cauce de una quebrada y no por usar el agua sin derecho; por lo cual, no es viable el argumento de los administrados para el presente procedimiento.

- 6.6. En virtud de lo expuesto, este Colegiado ha determinado que los fundamentos y medios probatorios que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción administrativa de multa a los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Luz María

⁶ Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA

«Artículo 10°.- Formas de inicio del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se iniciará siempre de oficio, o como consecuencia de:

[...]

b) Denuncia

[...]

Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huarnacaqui se encuentran arreglados a derecho.

- 6.7. Por lo que, habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y Luz María Huaynacaqui Carrión contra la Resolución Directoral N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH.

En este sentido, este Tribunal determina que la construcción de cualquier tipo de obra incluso artesanales o rústicas en el cauce requiere autorización de la autoridad.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1453-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.05.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por los señores Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y Luz María Huaynacaqui Carrión contra la Resolución Directoral N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL